



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 - 2019 - 00164 - 00. **INFORMANDO:** Que el Demandado fue notificado personalmente y dentro del término de traslado no allegó contestación ni propuso excepciones, pasa en la fecha al Estrado para su conocimiento y proferir decisión de fondo. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A TRATAR

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que el veinticinco (25) de febrero último, se notificó personalmente al Señor ABELARDO RAMÍREZ LINARES, se le corrió traslado de la Demanda y sus anexos y adicional dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa, es decir no presentó escrito de contestación ni excepciones.-

SENTENCIA

Procederá éste Despacho una vez evacuadas las etapas procesales correspondientes a dictar Fallo de Única Instancia que a derecho corresponda basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Expone la Demandante que mediante proceso de investigación de paternidad se declaró al demandado como padre de su hija AHINOA SOFÍA RAMÍREZ SILVA.-
2. Informa que en la sentencia proferida por éste Despacho se fija cuota de alimentos provisionales en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00).-
3. Afirma que el padre no cumple con la obligación y se hace necesario que se fije la cuota de alimentos, para que éste colabore con los gastos.-

PRETENSIONES

Señala como pretensiones las siguientes:

1. Fijar cuota alimentaria a favor de su menor hija por la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00), la cual actualizada para el presente año es por la suma de Trescientos Dieciocho Mil Pesos (\$318.000.00) o en la cuantía que se estime pertinente acorde lo que se pruebe en el proceso.-



2. Fijar una cuota adicional en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, para cubrir los gastos de vestido y calzado, por la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00), igualmente actualizada para el presente año es por Doscientos Doce Mil Pesos (\$212.000.00).-
3. Que estas sumas sean consignadas en la Cuenta Judicial del Juzgado.-

ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, se admite la demanda, se ordena surtir notificación personal al demandado, se fija cuota provisional de alimentos y se cita al defensor de Familia del I.C.B.F.-
2. Con auto de fecha treintauno (31) de diciembre de 2019, se corre traslado del concepto emitido por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía.-
3. El día veinticinco (25) de febrero de 2020, el demandado es notificado personalmente y se le corre traslado de la demanda y sus anexos.-

CONSIDERACIONES

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión de fondo que en derecho corresponda; está plenamente demostrado que la demanda fue debidamente notificada al señor ABELARDO RAMÍREZ LINARES, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación, así las cosas, el Juzgado amparado en el precepto jurisprudencial que expresa: "Al silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuye alcance de allanamiento" (T.S. de Bogotá D.C. Sent. Julio 30/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla), concepto al cual nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al **silencio de parte**, pero en uno de los casos en los que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, ejemplo de ello se ve ratificado cuando en su art. 97 del CGP preceptúa: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,...", por lo que se continuará con el trámite respectivo.-

Conforme las consideraciones anteriormente expuestas, al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la postre señala (...) "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392".

La prestación provisional y el derecho tiene su fuente en el artículo 417 del C.C.; y la obligación – activo y pasivo – supone necesariamente que esté demostrado plena aunque no sumariamente, el derecho de quien los pide y el deber de a quien se pide, además la capacidad económica del segundo. Por supuesto el necesitado tiene que pedirlos afirmando su necesidad. La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La prestación alimentaria obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible. La anterior obligación legal tiene su sustento al tenor del artículo 411 del Código Civil, se deben alimentos al cónyuge, y



mediante declaración constitucional se le deben alimentos al compañero o compañera permanente, a los descendientes, a los ascendientes, etc.-

Para claridad de las partes, el artículo 44 de la Constitución establece que son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física; la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, indicando que *La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño y estableciendo una supremacía de estos al señalar que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*-

Dicho precepto Constitucional va relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, como quiera que éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del niño.-

Es así como el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 reza: "*derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...).*"-

La anterior normativa especial consagrada en la legislación de familia, tiene como fin el garantizar a los menores beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos cumplen un papel primordial, partiendo de la base que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de proveérsela por sus propios medios, así como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 156 de 2003 en donde afirmó:-

"La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que por mandato legal debe sacrificar para de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"

En el caso sub - examine se tiene que la Señora ADRIANA PATRICIA SILVA SÁENZ actuando en calidad de Progenitora y Representante Legal de la niña AHINOA SOFÍA RAMÍREZ SILVA solicita se fijen alimentos a cargo de su progenitor, por la suma de Trescientos Dieciocho Mil Pesos (\$318.000.00) mensuales, solicitud que el Despacho entrará a estudiar su viabilidad teniendo en cuenta los requisitos para obtener o reclamar alimentos según la Jurisprudencia que establece como tales *1. Vínculo jurídico existente, 2. Capacidad económica del alimentante 3. La necesidad del alimentario*, los cuales se entraran a considerar.-

Según el Registro Civil de Nacimiento de la niña AHINOA SOFÍA RAMÍREZ SILVA con Indicativo Serial No. 54632525 y NUIP No. 1.121.721.104, aportado a la presente causa por la Demandante y obrante a fl. 4 c.o, no cabe duda para éste Despacho que el progenitor de la niña para el cual se solicitan alimentos es el demandado señor ABELARDO RAMÍREZ LINARES, teniendo en cuenta que figura en éste como progenitor, encontrándose la situación jurídica de la niña en la familia y en la sociedad plenamente establecida.-



Ahora bien, en cuanto al segundo requisito de la capacidad económica del alimentante se tiene que conforme a Boletín Informativo de los Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Villavicencio, el Demandado figura registrado como comerciante, de suerte se colige que cuenta con capacidad económica, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, que le permite solventar las necesidades básicas de su menor hija, sin detrimento de su propia subsistencia, pero en la realidad ésta situación no se ha visto plasmada de esta manera, pues no aporta acorde a lo expuesto, teniendo el Despacho la necesidad de acceder a la solicitud elevada, la cual para la presente anualidad es por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000.00), ceñida a las condiciones del aportante.-

Por último, frente a la necesidad del alimentario de proveerse de los alimentos de quien está a cargo de brindarlos, sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el Exp: 11001-22-10-000-2013-00321-01, Magistrada Ponente RUTH MARINA DIAZ RUEDA lo siguiente:

"en tratándose de alimentos para menores de edad dicha necesidad se presume. Es evidente que debido a su minoría de edad se encuentra inhabilitado para proveerse su propia subsistencia, quedando de ésta manera invertida la carga de la prueba al demandado, quien tendrá que demostrar que el menor posee bienes de fortuna suficientes para proveerse su propio sustento."

Conforme lo anterior se tiene que la carga de la prueba en este caso es del demandado, quien en ningún momento demostró que su menor hija se puede proveer su propia subsistencia, más aún si se tiene en cuenta que la niña AHINOA SOFÍA RAMÍREZ SILVA nació el día veinticuatro (24) de septiembre de 2017, es decir es menor de edad, a la que le es imposible subsistir por sus propios medios, encontrados en debilidad manifiesta, teniendo como única forma de demostrar el señor ABELARDO RAMÍREZ LINARES que su hija no necesita alimentos congruos para subsistir modestamente correspondiente a su posición social, que ésta posee bienes suficientes que le generen ingresos para su sustento, material probatorio del cual carece la presente causa.-

No habiendo más que sopesar probatoriamente por éste Estrado respecto de la obligación natural y legal que recae sobre el demandado con respecto a su menor hija, se concluirá que aquel ésta en la obligación de solventar las necesidades de ésta.

Visto las anteriores consideraciones, éste Despacho procede a establecer la cuota alimentaria a favor de los niños AHINOA SOFÍA RAMÍREZ SILVA como alimentaria e hija del señor ABELARDO RAMÍREZ LINARES padre extramatrimonial de éstos, en la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000.00)**, suma ésta que no excede al 50% de los presuntos ingresos mensuales percibidos por el demandado y que permite satisfacer los alimentos necesarios y congruos de su menor hija, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad.-

Así mismo en aras de salvaguardar los derechos de la niña, se ORDENA dos cuotas adicionales, una en el mes de JUNIO y la otra en el mes de DICIEMBRE por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000.00)** el mismo valor de la cuota alimentaria mensual; todas estas tendrán el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año.-



La Custodia y Cuidado Personal de los niños AHINOA SOFÍA RAMÍREZ SILVA continuará en cabeza de su progenitora ADRIAN PATRICIA SILVA SÁENZ de manera exclusiva, las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los sujetos procesales.-

De conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, se oficiara a las centrales de riesgo y se decretará el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria.-

Por último, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado y que la Demanda fue presentada judicialmente a través de la Progenitora, el Despacho se abstiene de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho.-

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que todas las etapas procesales se han cumplido, esto es competencia, capacidad de las partes y demanda en forma, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado **ABELARDO RAMÍREZ LINARES** identificado con la CC. No. 86.041.142, está en la obligación de suministrarle alimentos a favor de su menor hija AHINOA SOFÍA RAMÍREZ SILVA, conforme lo motivado en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: FIJAR como Cuota Alimentaria mensual a favor de los niños AHINOA SOFÍA RAMÍREZ SILVA y en contra del Señor ABELARDO RAMÍREZ LINARES por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000.00)**, a partir del presente mes y año, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial de éste Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad a nombre de la señora ADRIANA PATRICIA SILVA SÁENZ identificada con la CC. No. 1.121.717.703, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

TERCERÓ: FIJAR dos cuotas adicionales, una en el mes de JUNIO y la otra en el mes de DICIEMBRE por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000.00)**, para el cubrimiento de los gastos alimentarios adicionales del niño como vestuario y calzado; todas estas tendrán el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año.-

CUARTO: ESTABLECER que la Custodia y cuidado Personal de los niños AHINOA SOFÍA RAMÍREZ SILVA continuará en cabeza de su progenitora ADRIANA PATRICIA SILVA SÁENZ de manera exclusiva, las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los sujetos procesales.-

QUINTO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Librense las comunicaciones a que haya lugar.-

SEXTO: DECRETAR el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria. Oficiese a la SJIN - DEGUN.-



SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado y que la Demanda fue presentada por la Progenitora.-

OCTAVO: La presente sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada.-

No siendo más el objeto de la presente diligencia se termina, quedando las partes debidamente notificados por Estado y contra ésta no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AB



LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez